

ACTA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO DE SELECTIVO CONVOCADO POR EL AYUNTAMIENTO DE ARANJUEZ PARA LA ELABORACIÓN DE UNA BOLSA DE EMPLEO TEMPORAL DE INGENIERO/A TÉCNICO/A INDUSTRIAL

Miembros de la Comisión

PRESIDENTE:

D. Pedro Mejía Toribio

VOCALES:

D. Alberto Villarejo Angulo

D. Rafael Gutiérrez Cotrina

D. José Manuel Fernández de Velasco

D. Manuel Muñoz Quesada

SECRETARIA:

D^a. Cristina González Vicente

En Aranjuez, siendo las 10:30 horas del día **7 de octubre de 2025**, en los Servicios Técnicos de Urbanismo del Ayuntamiento de Aranjuez, se constituye el Tribunal Calificador, con los miembros al margen relacionados, al objeto de resolver la segunda alegación presentada respecto a proceso selectivo de una bolsa de empleo temporal de Ingeniero/a Técnico/a Industrial del Ayuntamiento de Aranjuez

A la hora arriba indicada, se reúne el Tribunal Calificador del citado proceso selectivo, al objeto de resolver la segunda alegación presentada por D^a Alicia Blázquez Cobo, de fecha 24 de septiembre 2025 con n.º anotación 21.552, y, si procede, recalcular las notas del primer ejercicio, valorar la fase de oposición y calcular la puntuación definitiva.

RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES

1º.- En relación con la pregunta tipo test número 6 se considera que la respuesta correcta es la c), en lugar de la a) reflejada en la plantilla de soluciones, todo ello a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala que *"...las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma"*.

El Tribunal estudia esta alegación y estima aceptarla, considerando que la respuesta correcta es la c).

2º.- Se impugna la pregunta tipo test número 8 por carecer de la necesaria referencia normativa, y por considerar que la respuesta correcta es la c), en lugar de la b) reflejada en la plantilla de soluciones, a tenor de lo establecido en el apartado 3 del artículo 153 de la Ley 9/2017, de contratos del Sector Público, que establece que *"la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos"*.

El Tribunal estudia esta alegación y, sin perjuicio del modo en que está reproducido el temario que consta en las bases, donde aparece la legislación sobre la que se formulan las preguntas, se estima la alegación, procediendo a anular la pregunta y a tener en cuenta la primera pregunta de reserva.



ARANJUEZ

Ayuntamiento
del Real Sitio y Villa

Delegación de Personal

3º.- En relación con la pregunta tipo test número 13, se señala que el enunciado debería haber concretado si se refería a Proyecto Básico o Proyecto de Ejecución, y entiende que al no especificarse en la pregunta tal extremo, debería entenderse que la referencia normativa debería ser al Proyecto Básico, por lo que debería aceptarse como respuesta válida la a), en lugar de la d) reflejada en la plantilla de soluciones.

En la alegación se hace referencia al Anejo I de la Parte I del Código Técnico de Edificación (CTE). Dicho Anejo I dice literalmente lo siguiente:

“ANEJO I. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. En este anejo se relacionan los contenidos del proyecto de edificación, sin perjuicio de lo que, en su caso, establezcan las Administraciones competentes.

2. Los marcados con asterisco () son los que, al menos, debe contener el Proyecto Básico.”*

En el citado Anejo en ningún caso se menciona el "Proyecto de Ejecución" como se alega en el escrito presentado. Es en el punto 3 del "Artículo 6. Condiciones del proyecto" donde se dice:

"3. A efectos de su tramitación administrativa, todo proyecto de edificación podrá desarrollarse en dos etapas: la fase de proyecto básico y la fase de proyecto de ejecución"

Por lo tanto, cuando en la pregunta se dice "contenido mínimo del proyecto según el CTE", al no especificar si es en fase de proyecto básico o de ejecución, hace referencia por tanto al proyecto de edificación.

En consecuencia, el Tribunal desestima esta alegación y mantiene como respuesta correcta la señala con la letra d)

4º.- En lo que respecta a la pregunta tipo test número 58, considera que la respuesta correcta es la opción señalada con la letra a) aplicando con literalidad el artículo 6 del Real Decreto 2085/1994, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas.

El Tribunal considera que ha de tenerse en cuenta la redacción vigente de la normativa, y en concreto que el Art. 6 del RD 2085/1994 referido en el enunciado de la pregunta establece literalmente lo siguiente:

Artículo 6. Autorización y comunicación de instalaciones, modificaciones y puesta en servicio.

Las instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este reglamento relacionadas con los artículos 39 y 40 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, requerirán autorización administrativa, sin perjuicio, en su caso, de las concesiones administrativas contempladas en la legislación específica.

El resto de instalaciones se comunicarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma previamente a su puesta en marcha.

Para ello, se presentará en el órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma un proyecto de la instalación, firmado por un técnico titulado competente, en el que se ponga de manifiesto el cumplimiento de las especificaciones exigidas por las instrucciones técnicas complementarias de este reglamento, así como de las prescritas por las demás disposiciones legales que le afecten.

Delegación de Personal

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, las instrucciones técnicas complementarias podrán establecer la sustitución del proyecto por otro documento más sencillo en aquellos casos en que la menor peligrosidad y condiciones de dichas instalaciones así lo aconsejen.

Las modificaciones de las instalaciones que no afecten sustancialmente a las mismas se comunicarán al órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma y podrán realizarse sin necesidad de presentar documentación adicional si, en el plazo de 15 días, dicho órgano competente no determina lo contrario. En otro caso, cuando el órgano competente así lo determine, o bien cuando la modificación de las instalaciones afecte sustancialmente a las mismas, será necesaria la presentación de un proyecto o documentación detallada de las modificaciones a realizar.

Las instalaciones de distribución al por menor comunicadas al órgano competente de la Comunidad Autónoma serán inscritas por este de oficio, en el registro previsto en el artículo 44 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

La pregunta en cuestión planteaba si una “instalación para suministro de carburantes y combustibles líquidos a vehículos” precisa de una “autorización administrativa” previa a su puesta en servicio emitida por el “Ministerio de Industria”.

En este sentido, el Art.6 del RD 2085/1994 en su primer párrafo señala que requerirán de “autorización administrativa” las instalaciones comprendidas en los Art 39 y 40 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Las instalaciones a las que se refiere el Art 39 de la Ley 34/1998 son las instalaciones de refino, mientras que las instalaciones a las que se refiere el Art. 40 de la Ley 34/1998 son las instalaciones de transporte o parques de almacenamiento de productos petrolíferos cuando éstas últimas tengan por objeto prestar servicio a operadores al por mayor.

El Art.39 de la Ley 34/1998 establece que son las instalaciones de refino las que precisan para su puesta en servicio de una autorización administrativa previa emitida por el Ministerio de Industria. Por tanto, la actividad planteada en el enunciado: “Instalación para suministro de carburantes y combustibles líquidos a vehículos” no precisa expresamente de una autorización administrativa previa emitida por el Ministerio de Industria como señala el enunciado de la pregunta, dado que no se trata de una instalación de refino.

Además, el segundo párrafo del Art.6 del RD 2085/1998 señala que el resto de instalaciones, entre las que se encontraría la instalación propuesta en el enunciado de la pregunta, “se comunicarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma previamente a su puesta en marcha”, tal y como se señala en la respuesta incluida con en el apartado b) de la pregunta n.º 58.

De acuerdo con lo señalado, el Tribunal desestima la alegación y mantiene como respuesta correcta a la pregunta número 58 la señalada con la letra b).

4º.- Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal procede a recalcular las puntuaciones del primer ejercicio, que quedan como se muestra a continuación:

DNI	CALIFICACIÓN
*****4086J	3,54 PUNTOS
*****7092J	5,08 PUNTOS
****1646Q	3,75 PUNTOS



ARANJUEZ

Ayuntamiento
del Real Sitio y Villa

Delegación de Personal

A la vista de los resultados obtenidos, el Tribunal acuerda por unanimidad mantener las calificaciones del segundo ejercicio práctico y de la fase de oposición, y elevar a la Junta de Gobierno Local la relación definitiva de aprobados a fin de constituir la bolsa de empleo temporal de Ingeniero/a Técnico/a Industrial del Ayuntamiento de Aranjuez, encuadrada dentro del Grupo A2 Escala de Administración Especial, quedando como sigue:

DNI/3	Nombre	Calificación definitiva
*****7092J	PAULA TRISTANCHO SOSA	5,58 puntos

Con ello, se da por finalizada la sesión siendo las 11:05 horas, remitiendo al departamento de Personal la presente acta firmada por el Presidente y la Secretaria en prueba de conformidad, a efectos de su publicación en la página web municipal www.aranjuez.es y en el Tablón de Anuncios.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA